

(r) Idem Mostaz. *vbi proxim.* num. 29. 51. & 52. P. Suarez de Relig. lib. 1. cap. 5. num. 6. Vid. P. Leuren. *Forum Benef.* tom. 1. sect. 3. cap. 2. §. 3. quest. 406. per tot.

(f) D. Thom. *Quodlibet.* 2. art. 8. ibi: *Et ideo homines in terris illis non peccant decimas non dando.*

(c) El Obispo Villarroel *en su Govern. Pacif. Part.* 1. q. 1. art. 10. desde el num. 186. D. Francisco de Quevedo *tom. 3. Vida de San Pablo, fol. mibi, 75. Cutell. de Prisc. & recent. Eccles. libert.* tom. 1. lib. 2. q. 13. num. 21.

(u) Quevedo *vbi proxim.*

(x) Villarroel, y Quevedo *vbi proxim.*

(y) *Omnis Christi actio debet esse nostra instructio.* Apóst. Petr. *epist.* 2. translativ. in cap. *Deus Omnipotens, caus.* 2. q. 1. cap. *Significasti, 4. de Elect. & elect. potest.*

de las dezimas ; eran debidas , y no vlroneas, ò espontaneas. (r)

179 Si esta conhibencia era bastante en lo que intervenia Ley Divina, no solo para desobligar de ella à los Fieles, sino tambien para que estos gozassen los bienes que debian contribuir, y no prestaban, con el mismo dominio de propiedad, y seguridad de conciencia que los demàs, sobre que no recaia alguna precedente obligacion; (f) se vè que con maior razon siendo puramente Eclesiastico el precepto de las dezimas, y cediendo la Iglesia su activo derecho à nuestros Reies, quedaron tan dueños de ellas, como de los demàs bienes, y frutos que les vinieron con el dominio de aquellas bastas, y dilatadas Provincias.

180 Es tan poderoso, y apreciable el fin de excusar el escandalo, y mas quando se puede ofrecer algun embarazo à la predicacion del Evangelio, que el Apóstol San Pablo, por no escandalizar à los Judios, ni ponerles horror en abrazar la Ley Evangelica, se sujetò en Jerusalèn à circuncidar à Thimotheo, publicò en aquel Templo los dias de la Purificacion, y se cortò el cabello: y aunque poco antes havia reprehendido asperamente à San Pedro, porque contemporizaba con aquellas Gentes, sobre la Circuncision; (t) cediò en tal caso el Apóstol, como dize San Ambrosio, (u) para que el engaño, y escandalo de los Judios cessasse, que veia determinados à confundir en alborotos la Iglesia, sino circuncidaba, ordenaba, y hazia Obispo vn hijo de vna Judia; y conociò San Pablo, que en aquella ocasion convenia aquello para disponer con mas facil, y santo decoro los progressos del Evangelio. (x)

181 La Magestad de Christo, en cuias acciones tenemos nuestra mejor instruccion, (y) por no dár excandalo, ni rodar algun embarazo al fino intento de nuestra Redencion, pa-

pagò al Cesar por si, y el Apóstol San Pedro, el didragma, ò tributo, sin embargo de que eran exemptos: (z) el Papa Innocencio I. por no suscitar escandalo, disimulò el que algunos Clerigos de nuestra España, se huviesfen ordenado, sin verificarse ciertas condiciones canonicas: (a) por lo mismo mandò Alexandro III. se sobreyesse en la execucion de vn Decreto Apóstolico; (b) y el Consejo Real de Indias, fundado en el propio inconveniente tiene tolerada à los Indios, la relevacion de dezmar. (c)

182 En el primer Concilio de la Ley Evangelica, se mandò à los Fieles se abstuviesfen de algunos manjares, que no estaban prohibidos por ella, (d) y se hizo asì, solo por ajustarse con los Judios, como dixo la Luz de la Iglesia: (e) y de la misma suerte se permitiò à los Libonenses recien convertidos de la Gentilidad à la Fè, el que se quedassen en sus matrimonios illicitos segun la Religion Christiana, aunque ciertos, y verdaderos, segun la de Moyses, solo por condescender la Iglesia à la costumbre de aquella Provincia; (f) y con successiva serie en el discurso de la misma Ley Evangelica, no es posible dezir con brevedad, quanto se ayan ajustado tambien los Summos Pontifices, y Cabezas visibiles de la Iglesia, à los ritos, y costumbres de los Pueblos, por ocurrir à los inconvenientes expresados.

§. II.

APENDIX, O RESUMEN DE LO expuesto en esta Parte quinta.

183 Con lo deducido queda allanado, que solo es debida por derecho natural, y Divino, la congrua de los Ministros del Altar, (g) sin que en esta parte pueda su Santidad dispensar con aquel genero de tacita dispensacion que con la ciencia,

(z) Marc. lib. 4. *differt. cap. 9. & 12.* Villarroel 2. p. q. 18. art. 5. n. 58. in fin. Quevedo *vbi supra.*

(a) Epistol. ad Episcop. *Synod. Tollet. cap. 2. & 4. anno 406.* Marc. lib. 3. *differt. cap. 13. §. 5.* Et lib. 4. cap. 10. cap. Aliquantos, 51. *dist.*

(b) Cap. *Cum teneamur, de Præbend.* ibi: *Si non potest ei sine scandalo providere aqua nimiter sustinemus, si mandatum nostrum non duxeris exequendum.*

(c) D. Solorz. in *Polit. lib. 2. cap. 22.* vers. *Esto es, y siguientes.*

(d) *Actus Apóst. cap. 15. vers. 19.*

(e) Div. Aug. *lib. 32. contra Faustum, cap. 13.*

(f) Cap. *Deus qui ultimo, de Divortijs.*

(g) *Suprà num. 145. & seqq.* Vid. etiam *Monet. de Decim. cap. 1. num. 27. vers. Hæc sunt. Et num. 34. & 36.*

(h) Vide supra num. 58. littera d. Div. Thom. & alij, apud Salced. de Leg. Politic. lib. 1. cap. 7. n. 67. cap. 8. n. 10. Et lib. 2. cap. 12. n. 29. in iure naturali, & Divino Papa non potest dispensare, quia est immutabile, 5. & 6. dist. cap. Proposuit, de Consec. Præb. Vide Monet. de Decim. cap. 1. n. 47. Clem. Pastoralis, §. Caterum, de Re Judicat. cap. 1. ut Ecclesiast. Benefic. sine diminut. conferantur. Capit. Sunt quidem caus. 25. q. 1. Vide PP. Salmant. tom. 4. Moral. tract. 19. cap. 2. punct. 8. n. 57. Et Nos supra num. 159. in fin.

(i) Supra n. 159. El que cabe prescripción en el derecho decimal generaliter sumpto, es del texto in cap. In aliquibus, §. vlt. de Decim. D. Thom. 2. 2. q. 87. art. 1. D. Covarr. 1. var. cap. 17. num. 8. D. Solorz. tom. 1. lib. 2. cap. 21. num. 33. Parlad. different. 24. §. 2. n. 5. Monet. de Decim. cap. 5. q. 4. & 5. Et cap. 1. num. 24. D. Valenz. Consil. 114. n. 6. P. Suarez de Relig. lib. 1. tom. 1. cap. 13. n. 1. ubi ad prescriptionem requirit consuetudinem immemorabilem.

(j) Luca tom. 14. de Decim. discurs. 9. sub num. 9. Vide supra num. 149. & 150.

(K) Camil. Borrell. ad Bellug. in Rub. de Decim. num. 18. littera o. Math. de Affict. in Constit. quanto ceteris. Leo decis. 3. num. 17. Monet. cap. 5. n. 92. vers. Quinimo. Et cap. 8. n. 15. Nos supra num. 153. littera m.

(l) Dudóse, y no sin fundamento grave, si fue conveniente, y racional en la Ley de Gracia la determinacion de la diezima parte en el precepto decimal? Trata la questión con toda su acostumbrada solidez el P. Suarez de Relig. tom. 1. lib. 1. cap. 11. per tot. y la Ley 1. tit. 20. Part. 1. que empieza: Abraham fue, propone las congruencias que concurren, para que se determinasse así.

(m) D. Thom. 2. 2. q. 87. art. 1. PP. Salmant. tom. 4. Moral. tract. 19. cap. 2. punct. 8. num. 53. P. Suarez de Relig. tom. 1. lib. 1. cap. 10. n. 7. Et cap. 11. n. 5. P. Leuren. For. Benef. tom. 1. sect. 3. cap. 2. §. 3. q. 465. Fontanell. de Pact. gloss. 19. part. 1. n. 8. Ioann. Ufelli, ad dictionar ad D. Covarr. 1. var. cap. 17. super num. 4. Monet. cap. 1. n. 29. verbo Ad cuius exemplar. El P. Alapide refiere una causa symbolica, para que fuese la diezima parte de los frutos la porción que se consideró para la sustentacion de los Sacerdotes, dize: Denarius significat perfectionem: Est enim terminus Numerorum simplicium omnes illos continens: Ita qui decimam Deo in Ministris solvit, sibi novem retinet, significat, se esse imperfectum, & expectare perfectionem à Deo per ipsius Ministros.

cia, y paciencia induze el contrario uso, por emanar el precepto de potestad superior, incapaz de ser violada por las costumbres de los Pueblos: (h) pues en las partes que ha prevalecido, como se ha visto, la costumbre de no pagar dezimas, no es porque se suponga dispensacion, ò tolere la prescripción de este derecho, (que es indispensable, è imprescriptible en la parte(i) que importa la congrua) sino porque el Clero la tiene competentemente de otro provento para subsistir, ò ya en fuerza de la piedad religiosa de los Pueblos, que espontaneamente les acuden con oblações suficientes; (j) ò porque la misma Iglesia les alarga para este fin, algo de sus gruesas rentas, así temporales, como Eclesiasticas.

184 El Clero de Napoles (en donde como en las demás partes de Italia, y muchas de Alemania, Francia, y Grecia, no se pagan dezimas) posee por via de buen cambio, el Casal, que llaman de la Torre Griega, de que se mantiene, como hemos dicho, y lo notan diferentes Autores. (K)

185 Queda tambien justificado, que el todo de este derecho decimal, que en la Ley de Gracia, por disposicion canonica, è instauration de los Pontifices, es la diezima parte de los frutos, (l) porque no sufrió la Iglesia el que no imitassen en este articulo los Pueblos de la Nueva Ley, la piedad que los de la Antigua exercitaban con sus Levitas, aunque menos dignos Ministros (como dize (m) Santo Thomas) le está donado integramente à sus Magestades por la Iglesia misma en las Provincias de las Indias, con las calidades, y gravámenes, que se han visto; y finalmente hemos calificado, que tan justamente como todas las otras regalías, posee, y disfruta nuestro Soberano esta de los diezmos

de las Indias, en virtud de la concession Apostolica, è incorporacion en la Corona, sin embargo de que fuese en su primer tiempo un derecho espiritual, ò Eclesiastico, como quieren algunos. (n)

186 Hallanada la inteligencia de este concreto Derecho Dezimal con los dos respetos, que en él se han prescindido desde el número 145. y fijado el origen de este derecho, como lo queda ya; está demás el examinar la naturaleza, y calidad de los diezmos mismos, esto es, los frutos, que con titulo, y nombre de diezmos, están materialmente, y en obliquo, en este concreto, y se perciben à nombre de la Iglesia: pues, como parto de la fecundidad de la tierra, y del industroso afán de los hombres, son de suio especie temporal, material, y tangible, sin que puedan denominarse espirituales, mas que subjectiva, y extrinsecamente, en quanto sirven à la sustentacion de los Ministros espirituales, se perciven con titulo espiritual, y son recompensa del trabajo que tiene el Clero en ministrarnos el pasto Sacramental, como se dize en varias partes del cuerpo de este Discurso, (o) con cuiu clara, y necessaria precision, y sabido que el derecho à su percepcion, si se nombra espiritual, es en la forma que hemos expressado, ò en quanto se opone à lo corporal, por ser de la classe de los derechos incorporales en la que se le coloca; (p) queda descubierta la confusion, que el uso univoco de estos terminos equívocos, ha introducido en la inteligencia de esta materia, tomando à vezes el termino abstracto por el concreto, y al contrario; abuso que aun siendo tan substancial, y raiz de la confusion de ella, puede disculpar el no proceder nuestra facultad tan sujeta en el uso de los terminos, y voces, à la formalidad, y distincion que otras, (q) aunque no poco notado por nuestro Fabrico en su Papiniana. (r)

(n) Vide supra num. 61.

(o) Supra num. 63. littera x. Vide infra num. 526. ad 531.

(p) D. Larrea allegat. 18. num. 23. & 24. ibi: Præterea in iuribus incorporalibus, ut est ius percipiendi tertias. De que se llame derecho incorporal el de las diezimas, ò tercias no se sigue, que sea derecho espiritual: porque así en la classe de las cosas temporales, como en la de las espirituales, confesamos cosas corporales, y cosas incorporales; pues en una, y otra lo tangible llamamos corporal, è incorporal lo contrario: cuiu division corresponde à la Rubrica Instit. de Rebus corporalibus, & incorporalibus. En lo mismo conviene el P. Reinssensuel tom. 5. tit. de Simonia, §. 3. num. 44. & seqq. previniendo, que no se entienda por cosa espiritual siempre la incorporea, y en lo mismo conviene el P. Leurenio in Foro Benefic. tom. 1. cap. 1. §. 1. Quæres secundum.

(q) Argum. leg. Omnis definitio. Et leg. Non omnium que, ff. de Leg.

(r) Vide Nos infra num. 530. littera K.